

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 2017-00745

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE VERBAL

DEMANDANTE: WILLIAM ERNESTO HOSMAN RODRÍGUEZ

DEMANDADO: FUCZIA CONSTRUCCIONES S.A.S. Y OTROS

AUTO EN CUADERNO EJECUCIÓN

Agotado el trámite correspondiente, procede el juzgado a dictar AUTO en la etapa de la ejecución de aquella promovida por la parte EJECUTANTE: **WILLIAM ERNESTO HOSMAN RODRÍGUEZ** contra la parte EJECUTADA: **FUCZIA CONSTRUCCIONES S.A.S., JORGE ALFREDO VIDALES LUQUE y CARLOS ERNESTO VIDALES LUQUE.**

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL: La parte EJECUTANTE demandó a la parte EJECUTADA para que se librara mandamiento ejecutivo, lo cual se hizo mediante auto del 13 de septiembre de 2021, así:

“Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA en favor de WILLIAM ERNESTO HOSMAN RODRIGUEZ contra FUCZIA CONSTRUCCIONES S.A.S, JORGE ALFREDO VIDALES LUQUE y CARLOS ERNESTO VIDALES LUQUE, para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente proveído paguen la siguiente cantidad:

1- La suma de \$3.862.170.871,42, valor al que fueron condenados los demandados en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida por este despacho judicial en audiencia del 26 de marzo de 2019.

2.- La suma de \$353.920.000,00, valor al que fueron condenados los demandados en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida por este despacho judicial en audiencia del 26 de marzo de 2019.

Se NIEGA librar mandamiento de pago por los intereses moratorios solicitados respecto de las sumas anteriores, pues estos no fueron decretados en la sentencia que se pretende ejecutar.

3.- La suma de \$130.112.455,00 por concepto de costas de primera instancia liquidadas y aprobadas por auto del 22 de abril de 2019, a que fueron condenados los acá ejecutados, en la sentencia aludida.

Se NIEGA mandamiento de pago por los intereses moratorios solicitados en relación a las costas, ya que nos encontramos frente a una obligación de carácter civil no mercantil (artículo 1617 del C.C.)”.

Por auto del 25 de mayo de 2022 se revocó parcialmente el mandamiento,
así:

PRIMERO: REVOCAR los apartes (numerales 2-2 y 3-2) del auto objeto de censura, por las razones expuestas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses moratorios legales de que trata el art. 1617 del C.C. sobre las sumas de dinero contenidas en los numerales 1, 2 y 3 del auto de apremio calendado 13 de septiembre de 2021 desde el día siguiente a la fecha de exigibles y hasta cuando se acredite el pago total de la obligación.

TERCERO: En los demás términos el mandamiento de pago se mantendrá incólume.

CUARTO: CONCEDER para ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial y en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto”.

Mediante proveído del 17 de noviembre de 2022 el Superior, resolvió:

Revocar “parcialmente el auto proferido el 13 de septiembre de 2021, modificado el 25 de mayo de 2022, por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá. En su lugar, se dispone que sobre las sumas que son producto de la sentencia de 26 de marzo de 2019 la parte demandada deberá pagar intereses moratorios a la tasa estipulada en el artículo 884 del Código de Comercio, esto es, los numerales 1 y 2 del auto de 13 de septiembre de 2021, decisión que no incluye las costas judiciales”.

El demandado se notificó de esa orden en legal forma, quien dentro del término de traslado no pagó la obligación ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES: En el presente asunto, se estructuran los denominados presupuestos procesales, y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado. Además, los documentos base de la demanda (sentencia en proceso verbal) legitiman a las partes al constituir TITULO EJECUTIVO, pues es plena prueba contra la

parte demandada, y se infiere del mismo en forma clara la existencia de la obligación con el carácter de exigible.

En esas condiciones, y como quiera que la parte ejecutada no pagó la obligación demandada ni propuso excepciones conforme al artículo 440 del C.G.P. se impone ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada, avaluar y rematar los bienes embargados y secuestrados, condenar al pago de costas, y disponer la práctica de las liquidaciones del crédito y costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, D.C., RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro sean objeto de esas medidas.

TERCERO: Condenar a dichos demandados a pagar las costas del proceso. Para el efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de **\$130´.000.000=**. Liquidense.

CUARTO: Disponer la práctica de las liquidaciones del crédito y de las costas en la forma contemplada en los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso, respectivamente.

ADVERTIR a las partes que todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(2)

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b976fe109caf4b13c7c53e0ce4bd6689b962653e7f24dfc1421286a4157123**

Documento generado en 15/11/2023 09:18:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>